

LOS SEGUROS NEGOCIOS DEL FRANQUISMO.

EL PROCESO DE BLOQUEO, EXPROPIACIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS CON
CAPITAL ALEMÁN

Esperanza Frax Rosales y M^a Jesús Matilla Quiza, UAM

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
1. Introducción	3
2. La organización del proceso de bloqueo, incautación y expropiación de las compañías de seguros.	5
3. La realidad del proceso	
3.1. El conjunto de las compañías alemanas,	18
3.2. Las principales compañías,	25
3.2.1. La Constancia,	25
3.2.2. Plus Ultra,	29
3.2.3. Mannheim,	36
3.2.4. La Victoria de Berlín,.	37
4. Conclusiones	42
5. Fuentes utilizadas.	47

1. INTRODUCCIÓN

Cuando en 1943 la evolución del conflicto bélico pareció orientarse claramente en favor de los Aliados surgió una nueva preocupación entre los responsables de la Foreign Economic Administration (FEA) y el Departamento del Tesoro americanos, sobre el posible destino que dirigentes nazis podían estar dando a toda clase de activos para, en un futuro, tratar de reconstruir el poderío militar de Alemania en el caso de que ésta perdiese la guerra¹. El resultado concreto fue el programa *safehaven* (refugio seguro) que quedó incluido en la Resolución VI de la conferencia de Bretton Woods de 1944.

Los objetivos perseguidos por el programa era, en primer lugar, terminar con las ayudas que, de forma más o menos encubierta, estuvieran prestando los países neutrales al esfuerzo militar nazi. En segundo lugar inmovilizar en aquellos todos los activos e inversiones alemanas que hubieran recibido (existencias de materias primas, productos terminados, depósitos bancarios, pólizas de seguros, valores mobiliarios, objetos de arte y, naturalmente, metales preciosos). En tercer lugar impedir a toda costa la fuga de bienes y capitales nazis hacia posibles refugios en otros países, y, en cuarto lugar, el programa *safehaven* trataría de restituir los bienes robados a sus legítimos dueños y a reconstruir las naciones arrasadas por

¹ En éste punto puede seguirse a P. Martín Aceña (2001) pp.225 y sigs. y a R. García Pérez (1994) pp. 556 y sigs.

la guerra. Los gestores del programa eran conscientes de que los Aliados tendrían que ejercer fuertes presiones para obligar a éstos países a colaborar, como en realidad ocurrió.

Las investigaciones en el marco del *safehaven* comenzaron a ponerse en práctica a comienzos de 1945 en siete naciones: Suiza, Suecia, Portugal, Turquía, Irlanda, Argentina y España. Por supuesto las autoridades españolas se resistieron a la aplicación del programa hasta, prácticamente, el rendimiento de Alemania. El 1 de Mayo de 1945 las embajadas norteamericana y británica remitieron nuevas notas (las anteriores habían sido sistemáticamente desoídas por las autoridades españolas) en un tono claramente conminatorio. Era imposible para el gobierno franquista seguir resistiendo y cuatro días después, el 5 de Mayo, un Decreto-Ley asumía las peticiones aliadas y el Estado Español al fin se solidarizaba con los principios contenidos en todas las declaraciones aprobadas desde 1943. Pero, pese a que se aceptaron las resoluciones aliadas bloqueando los activos alemanes, se dificultó todo lo que fue posible su traspaso a los aliados y su posterior liquidación, al igual que ocurrió en otros países neutrales.

Lo que sucedió durante estos años en el sector asegurador trata de reflejarse en las siguientes páginas. La investigación se realizó por encargo de la Comisión de Investigación de las Transacciones de Oro procedente del Tercer Reich durante la II Guerra Mundial (R. D. 1131/1997, de 11 de Julio).

2. EL DESARROLLO DEL PROCESO DE BLOQUEO, INCAUTACIÓN Y EXPROPIACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

En este punto se describe y analiza la normativa por la que se rige el proceso, así como las negociaciones y debates que se establecieron en el mismo, entre 1945 y 1952, con especial atención a lo que se refiere a las compañías de seguros².

Ya desde la primera norma que se dictó en España sobre inmovilización de activos de los países del eje u ocupados por el eje (*Decreto-Ley de 5 de mayo de 1945*, convertida luego en la *Ley de 17 de julio de 1945*), dictada para dar cumplimiento a los acuerdos de Bretton Woods, New Hampshire y las declaraciones de las Naciones Unidas de 1943 y 1944, se alude específicamente a las empresas de seguros y los contratos por ellas realizadas. Los aliados enumeraban así los bienes sujetos a bloqueo: propiedades inmuebles, empresas (comerciales, industriales, financieras, científicas), valores, patentes, derechos, pólizas de seguros y contratos de reaseguros, cuentas y depósitos de bancos y opciones³.

Dos Órdenes de 5 de mayo de 1945⁴, con idéntica fecha a la del Decreto de bloqueo de bienes, desarrollaron éste. Una de ellas estableció la inmovilización de empresas cuyo capital

² Para más detalles, v. Pablo Martín Aceña (dir.), (1998), *Informe para la Comisión de Investigación de las transacciones de oro procedente del Tercer Reich durante la segunda guerra mundial* especialmente, pp. 176 - 274.

³ V. los propios textos legales y P. Martín Aceña (dir.), (1998), *Informe...*, pp. 218 y 238. La Orden de 4 de junio de 1946 extendió el bloqueo a las sociedades que se hubieran constituido después del Decreto-Ley de 5 de mayo de 1945 y que cumplieran las condiciones establecidas en el mismo.

⁴ Todas las órdenes citadas, a menos que se diga otra cosa, son del Ministerio de Asuntos Exteriores, que es el encargado de la ejecución de esta ley y de la normativa que la desarrolla.

fuera en todo o en parte de las naciones del eje u ocupadas por el mismo, permitiéndoles, únicamente, continuar con operaciones de mera supervivencia, y obligaba a las empresas españolas a comunicar el nombre y la cuantía de la participación de sus accionistas de las naciones sometidas a bloqueo antes del 30 de junio de 1945 (art. 4)⁵. Por la otra Orden, se creó una Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros, para gestionar los asuntos relativos a la ejecución del texto legal citado. Esta comisión estaba presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores e integrada por varios directores generales, entre los que se encontraban el de Seguros, Joaquín Ruiz y los de Política Económica, Registros y Notariado, Contencioso del Estado, Aduanas, Banca y Bolsa, Contribuciones y Régimen Jurídico de Empresas e Instituto Español de Moneda Extranjera⁶.

Pocos días después, una nueva Orden (de 14 de mayo de 1945), estableció que las empresas sometidas a bloqueo podrían ser "a juicio del Gobierno, sometidas a un régimen de inspección o intervención" para garantizar que su funcionamiento estuviera en consonancia con los principios del decreto de 5 de mayo (art. 1). Estas empresas eran tanto las de las nacionalidades expresadas en el *Decreto-Ley de 5 de mayo* como las españolas "cuyo gobierno o administración esté influido de manera decisiva en forma estatutaria, o de hecho, por extranjeros sujetos a bloqueo" (art. 2). La Comisión Consultiva Interministerial comenzó a discutir sobre la necesidad de discriminar empresas susceptibles de inspección o de intervención en su reunión de 24 de mayo. Se pretendía que los Censores de Cuentas inspeccionaran las sociedades y que, de sus informes se dedujera cuáles se debían intervenir. El Director General de Seguros se opuso a

⁵ Una Orden de 14 de mayo de 1945 establecía el proceso de solicitud y autorización de movilización de bienes bloqueados, tanto de personas físicas como jurídicas. Otra, de 22 de mayo, regulaba el proceso de desbloqueo.

⁶ Acta nº 1 de la Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros, de 14 de mayo de 1945. AMAE, leg. R 5656 / 13.

esta tesis manifestando que en las sociedades de seguros los inspectores debían ser verdaderos técnicos⁷.

Los bienes susceptibles de intervención se clasificaban en bienes propiedad de particulares y bienes propiedad del Estado. La actuación sobre estos era competencia de los aliados y, a su vez, se dividían en bienes de directa titularidad estatal y paraestatales (ej., Sofindus). La intervención en los bienes de propiedad particular era competencia española, con representantes del Consejo de Control Aliado que eran, al tiempo, apoderados del gobierno alemán y representantes de las empresas expropiadas. Fueron bloqueados en 1945 y su proceso de liquidación comenzó a partir de la firma del Convenio de 1948⁸.

Desde la primera reunión de la Comisión Consultiva Interministerial, el Director General de Seguros demandó una disposición especial para el sector, haciéndose eco de la petición del Sindicato de Seguros. Su argumento fue que el bloqueo perjudicaba más a los "súbditos" (sic) españoles que a los extranjeros, pues aquellos eran los beneficiarios de la mayoría de las pólizas "y, claro está, en tanto subsista el bloqueo no pueden cobrarse los siniestros". Mientras que, Navasqués, Director General de Política Económica, de acuerdo con lo expuesto, dijo que el problema sería tratado oportunamente, el Director General de Banca y Bolsa (Sáez de Ibarra) creía que no era necesaria una disposición adicional, siendo ésta sólo la primera de algunos enfrentamientos verbales entre los Directores Generales de Seguros y de Banca y Bolsa⁹.

⁷ Acta nº 3 de la Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros, de 24 de mayo de 1945. AMAE, leg. R 5656 / 13.

⁸ P. Martín Aceña (dir.), (1998), *Informe...*, p. 218, y R. García Pérez (1994), pp.556 y sigs.

⁹ Acta nº 1 de la Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros, de 14 de mayo de 1945, AMAE, leg. R 5656/13. Ruiz y Sáez de Ibarra volvieron a enfrentarse en la reunión del 16 de mayo a propósito de la presentación por este último de las instrucciones que pensaba cursar a la Banca en relación con los pagos relativos al normal funcionamiento de las empresas. Ruiz reclamaba una mayor precisión: que a la palabra

No obstante, pronto se publicó la *Orden de 24 de mayo de 1945* que establecía el régimen de intervención e inspección para las entidades aseguradoras sometidas a bloqueo. Estas podían continuar sus actividades con las siguientes limitaciones, según el grado de intervención a que estuviesen sometidas (art. 1): a) en las compañías de países del eje u ocupados, el Interventor, designado al efecto, debería autorizar todos los cobros y pagos, así como los cargos y abonos por reaseguros; b) en las compañías españolas con participación extranjera en su capital de los países del eje u ocupados, el Interventor debería autorizar, cuando fuera procedente, los cobros y pagos a los súbditos extranjeros y los cargos y abonos en cuenta por reaseguros. Estos Interventores tendrían derecho de asistencia con voz y voto a los Consejos de Administración y Juntas de Accionistas; c) en el resto de las compañías se produciría intervención únicamente sobre cobros y pagos en relación a personas (naturales y jurídicas) de los países del eje u ocupados. Se regulaban, asimismo, los tipos de operaciones que podían ser autorizados por el Interventor y aquéllas que requerían, además, conformidad de la Comisión Consultiva Interministerial (art. 2). Finalmente, se estableció para todas las compañías de seguros con relaciones de reaseguros con entidades de los países del Eje u ocupados la obligación de presentar a la Dirección General de Seguros, en un plazo de 30 días, el plan que se proponían aplicar para la distribución en reaseguros de los excedentes de los riesgos asumidos, si bien el organismo citado podía imponer

"siniestros", ya incluida, se añadiera rescates, vencimientos, etc., es decir, todos los movimientos de fondos que las sociedades necesitan realizar para su normal desenvolvimiento. Tras una "amplia discusión" entre ambos, se llegó al acuerdo de que cuando surgieran entorpecimientos o dudas en la realización de los pagos ambos directores generales se encargaran de "allanar las referidas dificultades y subsiguientemente ordenar a las entidades bancarias permitan la retirada de fondos que interesen las Sociedades de Seguros" (Acta nº 2). La referencia al Sindicato, en el acta nº 3, en la que Ruiz lee un proyecto que culminará en la orden comentada. Poco más tarde Aguilera, Inspector Jefe de la Dirección General de Seguros, confirmará que la póliza suscrita entre un español y una compañía alemana está sujeta a la legislación alemana. Acta de la CEBE de 2 de febrero de 1949. AMAE, leg. R 7730 / 2.

modificaciones en este plan, previo informe de la Sección Técnica de Reaseguros.

La *Orden de 28 de mayo de 1945* estableció las normas de inspección e intervención en empresas. La inspección, realizada por censores de cuentas (o cualquier otro funcionario público), tendría por objeto comprobar si la vida económica de las empresas se ajustaba a la normativa de bloqueo (art. 1). La intervención en el gobierno y administración de las empresas se acordaría por orden expresa del Ministerio de Asuntos Exteriores, que designaría a la persona que debía realizarla y con qué atribuciones (art. 2). Seis meses más tarde, una nueva Orden dispuso que cualquier modificación de los estatutos y escrituras fundacionales de compañías intervenidas así como la remoción o sustitución de los cargos directivos debía sujetarse a autorización administrativa a través del Ministerio de Asuntos Exteriores (*Orden del 1 de diciembre de 1945*).

El primer informe a la Comisión Consultiva Interministerial sobre la intervención en las sociedades de seguros se produjo en junio de 1945, y quedó reseñado en el Acta correspondiente con las siguientes y escuetas palabras: "hasta el momento no ha surgido nada de anormal"¹⁰. A la luz de las Actas que conocemos, puede afirmarse que en las reuniones de la Comisión tenían que leerse los informes sobre las sociedades inspeccionadas, para decidir si procedía su intervención. Pero en las Actas no se reproducen más que los informes sobre casos particularmente conflictivos, que originan debate (ej., *La Constancia*, v. *infra*). En los que no se da esta circunstancia no queda más huella que unos anexos, que se citan y que no se han localizado por el momento.

En enero de 1946, el Director General de Seguros, Joaquín Ruiz, dió cuenta a la Comisión Consultiva Interministerial de un

¹⁰ Acta nº 7 de la Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros, de 21 de junio de 1945. AMAE, leg. R 5656 / 13. El informe fue presentado por Díez de las Fuentes, por ausencia del Director General, Joaquín Ruiz.

oficio que le había dirigido el agregado comercial de la embajada de Italia "en el que se manifiesta que las autoridades aliadas han recomendado al Ministerio de Asuntos Exteriores el desbloqueo de las sociedades de seguro italianas". El Director General de Política Económica, Emilio Navasqüés, contestó que no tenía noticias de ello¹¹. De hecho, hubo que esperar a enero de 1948 para que se publicara la orden de desbloqueo de los bienes de los nacionales de todos los países excepto Alemania y Japón (*Orden de 31 de enero de 1948*). Dado que el último país citado es de nula significación en España en el proceso que estamos estudiando y que el grueso del mismo tiene lugar con posterioridad a 1948, nos referimos exclusivamente a compañías alemanas o con participación alemana.

En la misma reunión citada, de enero de 1946, se trató el problema planteado por una compañía de seguros "del norte" sobre cómo realizar el abono de la indemnización por un siniestro a un súbdito polaco, cuya nacionalidad hacía que sus bienes en España (entre los que se incluían las pólizas de seguros) estuvieran bloqueados. La Comisión acordó que la compañía ingresara el importe en la cuenta que el polaco abriera al efecto, cuenta "que quedará bloqueada". Como se ha dicho más arriba, no se ha vaciado exhaustivamente el contenido de las Actas para este informe provisional, pero, con lo que se ha visto, se puede afirmar que no se plantearon apenas casos de este tipo. Esto puede tener dos explicaciones. Una, que hubiera pocas pólizas cuyos titulares fueran de una nacionalidad sujeta a bloqueo; otra, que los casos no se llevaran a la Comisión, puesto que se podían resolver como el que hemos citado. Esta última hipótesis está avalada por el hecho de que en la misma reunión citada se resolvió un caso colateral que, como el anterior, puede sentar precedente. Se trataba de la reclamación de Eduardo M. Bunge, de Bilbao, que pide autorización para disponer de 3354'50 pesetas para el pago de su póliza de incendios contratada con Plus

¹¹ Acta nº 16, de 17 de enero de 1946, de la Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros. AMAE, leg. R 5656 / 13.

Ultra. "Como quiera que dicho señor se halla incluido en un Joint Memorandum de las Autoridades Aliadas, la Comisión acuerda desestimar la petición".

La Orden de 8 de abril de 1946 prohibió la enajenación o pignoración sin previa autorización de bienes y valores de diversas compañías. Contenía una primera relación de sociedades de capital alemán, de todo tamaño y sector, sobre las que se ejercería una vigilancia especial. A partir de esta primera lista, el procedimiento que se debía seguir para bloquear o desbloquear una compañía era emitir una orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, que hiciera mención específica a la situación de la misma. El punto de partida para la orden de bloqueo eran los Memoranda de los aliados que contenían listas de sociedades¹²; para la orden de desbloqueo, el primer paso eran los informes de los interventores. El borrador, en ambos casos, era preparado por la Comisión correspondiente (Consultiva Interministerial, primero; de Expropiación de Bienes Extranjeros después). El 31 de agosto de 1949 la lista de sociedades bloqueadas contenía 262 nombres¹³.

Para que se comenzara a regular el proceso de expropiación de las sociedades bloqueadas hubo que esperar hasta 1948 (*Decreto-Ley de 23 de abril de 1948*, de expropiación por motivo de seguridad nacional). En el Ministerio de Asuntos Exteriores se constituyó una Comisión (de Expropiación de Bienes Extranjeros por causa de Seguridad Nacional, en adelante, *CEBE*)

¹² Los Memoranda son muchos y de diverso carácter: desde la simple lista mecanografiada hasta la impresa con datos sobre el domicilio social y la porción exacta de capital alemán. Ya en la primera reunión de la Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros, Emilio Navasqués dio cuenta de un "Memorandum de las Naciones Aliadas que incluye una lista de sociedades del eje a quienes debe sujetarse inmediatamente a una estrecha vigilancia" (Acta nº 1, de 14 de mayo de 1945, AMAE, leg. R 5656 / 13).

¹³ "Resumen de las numerosas órdenes de inclusiones y exclusiones de empresas dictadas desde el 8 de abril de 1946 hasta el 31 de agosto de 1949", en repertorio legislativo en AMAE, leg. R 5477 / 14.

cuyas funciones eran "hacer el censo de las propiedades expropiables, valorar éstas y administrarlas hasta el momento de su liquidación entregando el producto obtenido a la Hacienda Pública para que el Gobierno decida su destino". Estaba compuesta por representantes de Asuntos Exteriores, Presidencia del Gobierno, Ministerio de Hacienda, Instituto Español de Moneda Extranjera e Industria¹⁴.

El *Convenio de 10 de mayo de 1948* desarrolló la norma anterior. En él se definieron como sujetos a expropiación por motivo de seguridad nacional los bienes de los alemanes que estuvieran situados en España a 5 de mayo de 1945 y las sumas derivadas de los mismos, estuvieran a nombre de sus titulares o de personas interpuestas. A raíz de este Convenio se varió el perfil de empresas expropiables definido en 1945, ya que se excluyeron los negocios pequeños y medianos que fueran propiedad de los alemanes afincados en España (comercios, restaurantes, pequeños talleres) que estaban en las listas de bienes bloqueados. Quedaron definidos como expropiables todos los bienes de personas físicas o jurídicas de alemanes no residentes en España (cuentas, inmuebles, deudas), todas las sucursales de empresas alemanas y toda la participación alemana en empresas de cualquier nacionalidad domiciliadas en España:

"art. 3: todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad alemana no residentes o domiciliadas en España el 5 de mayo de 1945 y todas las empresas domiciliadas en España de cualquier nacionalidad para aquella parte de su capital que pertenezca a personas físicas o jurídicas alemanes no residentes"

La *CEBE*, en su primera reunión, de mayo de 1948, decidió que "las empresas cuya participación alemana es inferior al 10 por 100 de su capital no deben ser intervenidas". Las listas de sociedades bloqueadas eran, como se ha dicho, la base de trabajo de la mencionada comisión para decidir cuáles eran las empresas expropiables. Las compañías se dividieron en cinco grupos: 1)

¹⁴ Acta nº 1 de la CEBE, 18 de mayo de 1948. AMAE, leg. R 7730 / 2.

químicas; 2) eléctricas; 3) bancarias; 4) seguros; 5) varios. Además, se estableció un sexto grupo para las empresas radicadas en Guinea. A cada uno de estos grupos se le asignó un interventor, que en el caso de los seguros era Manuel Imaz, cuyas atribuciones eran, entre otras, definir la participación alemana en el capital de las empresas, confeccionar una hoja de aprecio y "guiar a los técnicos que designen los representantes del C.A.C. para investigar la estructura del capital de la empresa". Se sugería que el justiprecio, en el que se incluía la propiedad de patentes y marcas industriales, fuera establecido "con carácter general en la cifra más baja que los representantes aliados admitieran", para impedir que los aliados se hicieran con gran cantidad de masa monetaria¹⁵.

La *CEBE*, tras considerar la hoja de aprecio del interesado, la del interventor y la valoración de los representantes del C.A.C., debía dictaminar, fijando el justiprecio y proponiendo la orden de convocatoria de concurso público de expropiación.

Abierto el concurso para la adjudicación, los solicitantes debían depositar una fianza y presentar una Memoria. Dado que, según establece el art. 8 del decreto citado, "la adjudicación se verificará en la suma fijada como justiprecio", las ofertas de pago no eran factor diferencial a la hora de resolver, por lo que debía acudirse a elementos cualitativos o políticos. De ahí que se elaboraran informes sobre la solvencia de los grupos que se presentaban a los concursos convocados e, incluso, acerca del pasado y la filiación política de sus individuos. Asimismo, un extremo favorable era el compromiso de contribuir a los planes de desarrollo de la investigación en el CSIC. Esto planteó una duda en el campo de las compañías de seguros, consultando la *CEBE* a qué departamento podían contribuir éstas. La respuesta fue que "en el Consejo existe una sección de estadística que

¹⁵ La referencia a las empresas expropiables, en la primera reunión de la *CEBE*, 18 de mayo de 1948 (AMAE, leg. R 7730 / 2). La cita procede de una "Nota confidencial al dictamen de adjudicación" de la *Plus Ultra*, en AMAE, leg. R 4301 / 6.

precisamente tiene el proyecto de estudiar cuestiones íntimamente relacionadas con la técnica del seguro", lo que, la Comisión acuerda, se tendrá en cuenta para concretar las aportaciones de las distintas compañías de seguros. Aunque, como venimos repitiendo, no poseemos todos los datos, podemos citar un documento en el que se muestra cómo en el sector de los seguros se materializaban estas ofertas de "contribuciones extraordinarias". Se trata de un oficio fechado el 29 de febrero de 1952, que el presidente del Consejo de Administración de la *Plus Ultra* dirigió al presidente de la CEBE. En él se decía que en caso de que se adjudicara al grupo que él encabezaba la parte de la misma compañía que había salido a concurso, harían una donación de 6.600.000 pesetas que se satisfacerían en tres anualidades idénticas. Propone, además, una forma de reparto de esta donación: 1.800.000 pesetas para la "Obra Tutelar de Huérfanos e Hijos de Familias Numerosas de Aseguradores", creada por el Sindicato Vertical del Seguro, y el resto, al "Instituto de Investigaciones Científicas, dado el alto interés nacional y finalidades de dicho organismo". Para la valorar la importancia de esta aportación, basta considerar que el justiprecio de la *Plus Ultra* se había fijado en algo menos de 9 millones¹⁶.

Entre 1949 y 1952, la Comisión para la expropiación de Bienes Extranjeros realizó la adjudicación de la participación alemana en 75 empresas radicadas en España, lo que significó un importe de 190.445.063'04 pesetas. Sólo cuatro de ellas eran de seguros (de un total de 18 del sector intervenidas), produciendo su expropiación 3.750.124 pesetas (algo menos del 2 por 100), como se verá en detalle más adelante¹⁷. En 1952, el Consejo de Ministros acordó que quedaran en suspenso las tramitaciones de

¹⁶ Acta de la CEBE nº 190, de 28 de febrero de 1951, en AMAE, leg. R 7730 / 1. V. las Memorias, Informes de interventores y criterios de adjudicación en ABE, Extranjero, IEME, Inspección, cajas 210 y 211. La carta de Satrústegui en AMAE, leg. R 4301 / 6.

¹⁷ P. Martín Aceña (dir.), (1998), *Informe...*, p. 211 y cuadro 10, para la cifra total.

los expedientes de expropiación de las compañías de seguros que no se hubieran adjudicado¹⁸.

El Decreto A-15 de 26 de abril de 1951 de la Alta Comisión Aliada, que permite a las empresas alemanas reanudar sus actividades en el extranjero y el nº 63 de la misma comisión, de fecha 5 de septiembre de 1951 del que -se afirma- deroga para España el "que tenía por finalidad la expropiación de los bienes alemanes en el extranjero", dieron nuevos argumentos a las sociedades de seguros alemanas para reforzar su estrategia. Estas compañías pasaron de intentar frenar la convocatoria o la resolución de los concursos convocados a solicitar que tales concursos no se adjudicaran y se volviera a la situación anterior, es decir, a la consolidación de su propiedad¹⁹.

Estas disposiciones fueron resultado de la presión alemana y, si bien se puede afirmar para otros sectores que el proceso estaba casi terminado en cuanto al cumplimiento de sus objetivos²⁰, no lo estaba, sin embargo, en el caso de las compañías de seguros, como veremos a continuación.

La explicación oficial de la pobreza de las operaciones de liquidación de la participación alemana en el sector seguros es que pasado el auge de la guerra, el mercado de los seguros (y las compañías del sector) atravesaban una dura crisis. Esta es la razón -se afirma- por la que las grandes sociedades no se interesaban por la compra de las pequeñas que habían salido a la venta y las pequeñas no se atreven a correr el riesgo que, "aunque en principio cuente con un valor potencial superior al de valoración, en los más de los casos es de difícil liquidación", y a febrero de 1951 sólo habían sido adjudicadas

¹⁸ AMAE, legs. R 4301 / 6 y R 9938 /14.

¹⁹ Es la argumentación que emplea la *Victoria zu Berlin*, que es una de las compañías que adopta esta táctica, en la carta que se dirige al Presidente de la CEBE, de fecha 22 de septiembre de 1951. AMAE, leg. R 9950 / 6.

²⁰ P. Martín Aceña (dir.), (1998), *Informe...*, pp. 211 y ss.

tres compañías: Compañía Europea de Seguros de Mercancías y Equipajes, La Constancia y Nordstern. Por esta razón, y a fin de evitar que se liquidara alguna compañía, el interventor, Manuel Imaz, propuso a la CEBE que, excluyendo las dos compañías mayores (*Victoria y Plus Ultra*), "que con seguridad tendrán concursantes" el resto se agrupara para un segundo concurso "lo cual facilitaría que se constituyera algún grupo que pudiera interesarle esta adjudicación". Así se acuerda, justo dos meses antes del Decreto aliado al que ya se ha hecho referencia, que permite a los alemanes reanudar sus negocios en el extranjero²¹. Cuando se suspende el proceso de las expropiaciones, ni habían sido adjudicadas las dos grandes compañías, ni se habían fusionado las pequeñas.

En un informe de la secretaría de la CEBE para la prevista reunión de 2 de junio de 1954, de la que no tenemos el acta, se realiza un balance de la situación en relación con la prevista liquidación del Convenio de 1948. De su contenido es interesante destacar:

1) las empresas pendientes de adjudicación se quejan porque les resulta gravoso seguir abonando los honorarios de intervención tanto tiempo y proponen que se reduzcan éstos a una cantidad simbólica;

2) hay algunas compañías sobre las que la Comisión acordó que no existía participación alemana. El procedimiento normal era gestionar con los aliados el levantamiento de la intervención. "No puede hacerse ésto en estos momentos" (?) lo que provoca la paralización de la vida de la empresa. Se propone levantar la intervención demorando la publicación de la orden. Esta situación de incertidumbre parece que afecta más a las compañías de seguros, pues de cinco empresas afectadas, cuatro

²¹ Acta nº 187 de la CEBE, de 14 de febrero de 1951. AMAE, leg. R 7730 / 1.

son de este sector ("La Victoria de Berlín", "Mannheim", "Wurtemberguesa y Badense" y "Lloyd Alemán")²².

El *Convenio de 8 de abril de 1958*, hispano-alemán, dio fin al proceso de bloqueo, expropiación y liquidación de bienes alemanes en España, suponiendo el desbloqueo y el sobreseimiento de los expedientes no concluidos y de los procedimientos penales (art. 1); la rehabilitación de los derechos de propiedad industrial (art. 2); la devolución de los inmuebles al estado alemán y facilidades para que los antiguos propietarios alemanes recuperaran su participación (art. 3)²³.

²² Nota de la Secretaría de la CEBE, sesión de 2 de junio de 1954. AMAE, leg. R 7730 / 1.

²³ Incluso cuando de esta rehabilitación se desprendiera una participación extranjera de más del 25 por 100, en contra de la ley de 24 de noviembre de 1939 de protección y fomento de la industria nacional. V. mayor detalle en P. Martín Aceña, (1998), *Informe...*, p. 215.

3. LA REALIDAD DEL PROCESO EN EL SECTOR ASEGURADOR

3.1. El conjunto de las compañías alemanas.

Tanto en el *Boletín Oficial de Seguros y Ahorro* como en las *Memorias* de la Dirección General del ramo, las compañías aparecen diferenciadas según su status jurídico en "sociedades nacionales" y "sociedades extranjeras". Se ha procedido a buscar en los dos apartados todas aquellas de las que existe expediente por el proceso de bloqueo, incautación y expropiación en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores o que son citadas en ellos en relación a dicho proceso.

El trabajo de americanos e ingleses fue minucioso y correcto, tanto al elaborar las series de las sociedades que debían someterse a bloqueo como al elaborar los informes de las distintas compañías²⁴. Todas las compañías que se han encontrado citadas oficialmente aparecen en uno u otro momento en las listas aliadas. Incluso en el *Memorandum* aliado de 30 de marzo de 1950 (nº 1085), que incluye una lista completa de las compañías de seguros y de la situación en que se encuentran, se hace referencia a una compañía, *Jauch y Huebener, S. A.*, de capital alemán en su totalidad y en estado de liquidación, de la que no aparece la menor referencia en la información oficial española²⁵.

El resultado de todo ello es la lista que se incluye a continuación, de casi 20 compañías, muy diferentes entre sí, afectadas por el proceso²⁶:

²⁴ Por ejemplo, el correspondiente a *Plus Ultra*, realizado por la Oficina del Gobierno Militar de Alemania. Sección Finanzas (A.P.O. 724). AMAE, leg. R 9938/ 4 y 5.

²⁵ Se buscó también como *Hauch y Huebener* (que de las dos maneras está citada), infructuosamente. AMAE, leg. R 5657 / 3 y 4.

²⁶ Recordemos que en el citado *Memorandum* 1085 de 1950 se

1) **AGRIPPINA. Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.** Sucursal de *Agrippina See Flus Und Landtransport Versicherung Gesellschaft*, de Colonia, que trabaja en transportes y tiene su domicilio social en Madrid. Se califica de expropiable al 100 por 100. En la hoja de aprecio de 23 de octubre de 1950 se fija el justiprecio en 250.000 pesetas, aunque nunca llegó a realizarse la venta y adjudicación posterior.

2) **ALBINGIA VERSICHERUNG A. G.** Se califica de expropiable al 100 por 100. Está controlada por la homónima alemana, de Hamburgo. Trabaja en los ramos de incendios, transportes, accidentes individuales, responsabilidad civil y robo. Tiene una subsidiaria española, *Multimar*, con la que comparte domicilio (Hermosilla, 22, Madrid) y representante, José Ansoleaga Gil. La Orden de 22 de febrero de 1951, "habida cuenta de las dificultades surgidas para la liquidación voluntaria", declara a la delegación en España de la *Albingia* de Hamburgo en periodo de liquidación forzosa e intervenida²⁷. El resultado es que *Multimar* se queda con el negocio.

3) **COMPAÑÍA EUROPEA DE SEGUROS DE MERCANCÍAS Y EQUIPAJES, S.A.**, de Madrid. Está relacionada con *Münchener Rück Versicherung*. La compañía trabajaba en transportes y equipajes, pasando en 1944 a llamarse *Compañía Europea de Equipajes* por cese de actividad en el ramo de transportes. Se declara expropiable en un 55 por 100. El precio de esta parte se fija en la hoja de aprecio de 20 de junio de 1949 en 990.824 pesetas. Su adjudicación tuvo lugar en diciembre de 1950 a favor de José María Delás y Miralles y otros, que eran los socios españoles de la compañía.

hablaba de 30 compañías "de seguros poseídas por los alemanes en España". No hemos encontrado tantas, por lo que la cifra parece una exageración. De hecho, en el propio *Memorandum* se citan explícitamente sólo 13.

²⁷ Según lo establecido en la sección 3ª del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 (*Boletín Oficial de Seguros y Ahorro*, primer semestre 1951, p. 90).

4) **LA CONSTANCIA**, S. A., de Barcelona. La *Mannheimer Versicherungs Ges.* tiene mayoría en su capital social. Se declara expropiable en un 26 por 100. El proceso que terminó con la venta de esta parte se analizará más adelante, en detalle.

5) **EL FÉNIX AUSTRIACO**, de Madrid (Marqués de Villamejor, 3,). Pequeña compañía, de control alemán y representada por Antonio Crespo Fuentes, que entra en liquidación en julio de 1941 y continúa estándolo en 1943, quedando excluida de inmovilización en 1950, aunque sin funcionamiento.

6) **JAUCH Y HUEBENER, S. A.**, de Madrid (O'Donnell, 27). Es rama de una casa de Hamburgo. Se declara expropiable en el 100 por 100. Aparece en liquidación en 30 de marzo de 1950²⁸.

7) **LLOYD ALEMÁN, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS**, de Madrid. Es una sucursal de la compañía *Deutsche Lloyd, V. A. C.*, de Berlín y, por lo tanto, expropiable al 100 por 100. Se dedicaba, básicamente, al ramo de transportes, ampliando su negocio a los de seguros y reaseguros de incendios, robo y accidentes individuales combinados y responsabilidad civil. El justiprecio se fijó en 1950 en 925.000 pesetas pero no llegó a venderse nunca.

8) **MANNHEIMER VERSICHERUNGS GESSELLSCHAFT**, de Madrid. Sucursal de la alemana del mismo nombre y, por lo tanto, expropiable al 100 por 100. Trabaja en los ramos de accidentes individuales, responsabilidad civil, incendios, transportes y otros. Está representada por Hermann Gebhard. No se adjudica.

9) **MULTIMAR**, de Madrid. Es una subsidiaria de Albingia, como ya se ha mencionado.

²⁸ En una lista aliada aparece con el nombre citado, en otra como Hauch y Huebener.

10) **MULTIMAX**, de Madrid (Hermosilla 22). Aparece en la lista auxiliar aliada para la intervención de 25 de septiembre de 1945 como "german mutual aid society, subsidiary of Multimar"²⁹.

11) **NACIONAL DE STETTIN, Compañía Anónima de Seguros**, de Barcelona, representada por D. E. Huefeldt desde 1905. Se declara expropiable al 100 por 100. Trabajaba en los ramos de incendios y transportes. Sufrió un proceso de liquidación forzosa dictado por el Ministerio de Hacienda, terminado el cual, en 1952, se levantó la intervención³⁰.

12) **NORD DEUTSCHE VERSICHERUNGS GESSELLSCHAFT**, de Bilbao. Establecida en España con carácter de agencia general de la compañía alemana del mismo nombre de Hamburgo. Trabaja en los ramos de incendios y transportes. Declarada expropiable al 100 por 100. Se realiza la expropiación en segundo concurso en 7 de julio de 1951, por un justiprecio de 1.450.000 pesetas, del que resulta adjudicatario *E. Erhardt y Cía. Ltd.*, por entonces su representante en Bilbao y que estuvo bajo sospecha en algún momento, según las listas aliadas.

13) **NORDSTERN ALLGEMEINE VERSICHERUNGS A. G.**, de Madrid (Alfonso XII, 18). Era sucursal de la compañía berlinesa de igual nombre. Trabajaba en los ramos de transportes, incendios, accidentes, automóviles y robo. Se declara expropiable al 100 por 100. En segundo concurso, celebrado en noviembre de 1951, se adjudican la totalidad de sus bienes a la *Meridional, S. A.*, de Barcelona por 610.000 pesetas en 1951.

²⁹ AMAE, leg. R 5656 / 34. *Joint Memorandum* n° 131, "Empresas. Inspección e intervención".

³⁰ En la reunión de la CEBE de 3 de junio de 1952 se propuso al Ministro de Asuntos Exteriores que se levantara la intervención de esta sociedad. Si quedara excedente, tras el pago de impuestos, se debería abonar en la cuenta correspondiente del IEME. Acta n° 238 de la CEBE. En esta reunión recibió la misma consideración *La Victoria Incendios*, que estaba en situación similar. AMAE, leg. R 7730/1. Sabemos que la *Nacional de Stettin* estaba en liquidación ya en 30 de marzo de 1950.

14) **PLUS ULTRA**, Compañía Anónima de Seguros, de Madrid. Es una rama de *Allianz und Stuttgarter Verein Versicherungs A.G.* de Berlín y a ella nos referiremos ampliamente más adelante. No se adjudica.

15 y 16) **LA VICTORIA DE BERLÍN** y **LA VICTORIA-INCENDIOS**, de Madrid, calificadas como "simples sucursales de la organización de Alemania, *Victoria Fuer Versicherungs Actiengesellschaft*, de Berlín". Expropiables al 100 por 100, hablaremos de la primera, dirigida por el Dr. Walter Meynen, más adelante. La segunda culminó su proceso de liquidación forzosa en 1952³¹.

17) **VITALIS, Compañía española de Seguros**, de Madrid (Espalter, 15). En las listas aliadas para la inspección e intervención se afirma que es una compañía fundada por Domingo Arrese Magra "at his private address to cloak Multimar", es decir, para camuflar a Multimar³². Lo único que se puede añadir es que el 25 de mayo de 1950 se la excluye de la inmovilización.

18) **WURTEMBURGUESA Y BADENSE**, de Barcelona (Diputación, 239) y representada por Joaquín de Dalmau Nolla. Estaba controlada al 100 por 100 por *Wurtembergische und Badische Vereinigte Versicherung A. G.*, con sede en Heilbron. En un segundo concurso se fija el justiprecio en 600.000 pesetas, pero la compañía no se adjudica³³.

³¹ Acta nº 238 de la CEBE, de 3 de junio de 1952. V. nota anterior. AMAE, leg. R 7730 / 1.

³² AMAE, leg. R 5684/34, J.M. 159.

³³ Hay indicios de maniobras dilatorias para resolver este concurso en, por ejemplo, Acta nº 187 de la CEBE, de 14 de febrero de 1951. AMAE, leg. R 7730/1. Quince meses más tarde se sigue hablando de que se está pendiente de la contestación de la Dirección General de Seguros sobre "determinados extremos que interesa conocer a la Comisión para poder completar el estudio de las memorias y proposiciones presentadas al concurso de adjudicación de_ y la decisión subsiguiente". Acta nº 238 de la CEBE, de 3 de junio de 1952. AMAE, leg. R 7730/1.

Hay que hacer referencia también a tres compañías que, según los informes aliados figuran como "compañías recientemente autorizadas a asegurar en España"³⁴ y que únicamente actúan en reaseguros: la *Kolnische Rueckversicherungs A. G.*, la *Munchener Rueckversicherungs A. G.* y la *Weiner Rueckversicherungs A. G.* Además de estas tres últimas, aparecen nombradas en las series aliadas algunas compañías de muy difícil identificación³⁵.

En resumen, de las dieciocho compañías de seguros de las que sabemos con certeza que fueron afectadas por el proceso de bloqueo, expropiación y liquidación:

* Se liquidaron cinco: *Albingia*, *Fénix Austriaco*, *Hauch y Huebener*, *Nacional de Stettin* y *Victoria-Incendios*. Es decir, compañías pequeñas que deben sentir muy duramente los efectos de la intervención.

* Se vendieron cuatro: la *Compañía Europea de Seguros de Equipajes*, *La Constancia* (en su parte expropiable), *Nord Deutsche* y *Nordstern*, por un importe total de 3.750.124 pesetas, resultado bien pobre para un sector valorado por los aliados en unos 50 millones de pesetas (es decir, se consiguió realizar el 7,5 por 100 de lo esperado)³⁶.

³⁴ AMAE, leg. R 5656/34. JJ.MM. 3 y 38. "Empresas. Inspección e Intervención".

³⁵ En algún caso ni siquiera las podemos identificar como compañías de seguros, como *VITAL*, de Gandía (Valencia), que aparece en dos listas aliadas como expropiable al 75 por 100 y con la siguiente referencia: "Alternative name for Frutal, S. A., q.v."; o como *NORDEUTSCHER LLOYD BREMEN*, de Madrid, que está también en dos listas como expropiable al 100 por 100, figurando en una de ellas como *Deutscher Lloyd*. Este dato y la falta de otras referencias permite suponer que es el mismo *Lloyd alemán* ya citado. Otras compañías son: *DEFENSA CONTRA INCENDIOS*, de Madrid, de la que se afirma: "Kommandit Gesellschaft Julius Pintsch K.G., Berlín and Draegerwerek, Lübeck, have a participation in the company" y *VITA*. Además, en el listado español, constituido por las órdenes de inmovilización cursadas entre 1946 y 1949, figura el *FÉNIX COMERCIAL*, S. A., de Barcelona.

³⁶ La valoración aliada en AMAE, leg. R 5477/14.

* No se vendieron nueve, por diferentes motivos:
Agrippina, Lloyd Alemán, Mannheim, Multimar-Multimax-Vitalis,
Plus Ultra, Victoria de Berlín, Wurtemberguesa y Badense.

3.2. Las principales compañías

3.2.1. LA CONSTANCIA

El caso de esta compañía (que es preciso resumir dejando al margen aspectos de gran interés que los límites de este trabajo impiden abordar en profundidad) es un claro ejemplo del comportamiento seguido por las compañías de seguros con participación, generalmente mayoritaria, de capital alemán; comportamiento que contó con el beneplácito y el estímulo, en varios casos, de las autoridades españolas.

La Constancia, S. A., se constituyó en Barcelona en 1906, con un capital social de 100.000 pesetas representado por dos mil acciones al portador de 50 pesetas nominales, para operar en seguros y reaseguros de los ramos de transportes, incendios, accidentes y vida. A través de sucesivas ampliaciones de capital, la *Mannheimer Versicherung Gessellschaft* llegó a ser la propietaria de una parte importante del capital social, lo que la colocó en posición mayoritaria en la compañía española desde noviembre de 1931.

La situación de *La Constancia* fue discutida en la reunión de la Comisión Consultiva Interministerial de 8 de noviembre de 1945. En ella, el Director General de Seguros, Joaquín Ruiz, dio cuenta "del estado económico en que se encuentra" esta sociedad, que fue intervenida porque la Mannheim poseía los dos tercios de su capital social, estando las acciones correspondientes depositadas en el *Banco Alemán Transatlántico*. Informó Ruiz de que el interventor "ha podido comprobar que en el gobierno de la dirección de la compañía no había persona alguna de las nacionalidades de los países del eje y el control sobre cobros y pagos ha venido efectuándose siguiendo las instrucciones de la superioridad". La misión del interventor debía haber acabado aquí, pero éste, a la vista de la situación deficitaria de la compañía, informó a la Dirección General de Seguros indicando la

necesidad de tomar medidas adecuadas "para los intereses tanto de los asegurados como de la propia institución del seguro". Ruiz, tras estudio de la Dirección General, recomienda apoyar la propuesta aprobada en Junta General Extraordinaria (11 de octubre de 1945), presentándola como un plan de salvación de la compañía. En resumen, consistía en ampliar el capital, con el objetivo, que no se explicita, de disminuir el porcentaje de la participación alemana. La operación, por implicar la modificación de los estatutos sociales y del reglamento, necesitaba autorización administrativa para su puesta en práctica.

Se trataba de emitir 3.000.000 de pesetas en acciones todavía sin suscribir (serie B) como acciones preferentes (como ordinarias ya se había intentado sin éxito alguno). Los accionistas existentes tendrían derecho de suscripción, hasta doblar sus títulos, hasta el 20 de noviembre; después se ofrecerían a suscripción pública.

El Director General de Seguros insistió en plantear la operación como un plan de salvación de la compañía que beneficiaría a los asegurados españoles y contribuiría a la consolidación del sector, posición que, según se desprende de sus palabras, no obtuvo apoyo aliado.

Expuso Joaquín Ruiz que existía un pago pendiente de "dos millones y pico" de pesetas, de un siniestro de pieles producido en el momento del desembarco de los americanos en Francia. "Si este siniestro no lo cobran los reaseguradores, la sociedad quebrará pero si el consorcio liquida y paga el siniestro entonces el capital español no tendría inconveniente en ir a la suscripción de acciones preferentes". Así "se planteó el asunto a las Autoridades Aliadas, las que no mostraron interés alguno en que se salvase la Compañía, sin importarles su quiebra". A las autoridades españolas, sin embargo, les debía importar salvar a la compañía. Por eso planteó el asunto a la Comisión: "por cuanto le surge la duda de que si las acciones preferentes son cubiertas por españoles pudiera suscitarse la reclamación de

las Autoridades Aliadas de que el capital antiguo -perdido- ha sido postergado, capital, que en su mayor parte -como se ha dicho- está en poder de los alemanes".

La Comisión planteó el problema como un enfrentamiento entre españoles y aliados, haciendo aparecer la intervención como ineludible si se querían "salvar los intereses españoles" (Blas Huete, Emilio Navasqués). Al ser esto de interés primordial, se afirmaba, no se debía posponer la decisión a que las autoridades aliadas, que habían sido informadas puntualmente, se pronunciaran, a pesar de que Emilio Navasqués, en su intervención, se mostró seguro de que habría protestas aliadas si se postergaba al primitivo capital alemán. Finalmente, "después de un amplio cambio de impresiones sobre el asunto, la Comisión acuerda que no constando protesta aliada hasta el presente en orden a la modalidad señalada por el Sr. Ruiz para sanear la sociedad, se siga el trámite pertinente con el fin de que La Constancia pueda salvarse de la quiebra".

Inmediatamente, en el mismo noviembre de 1945, *La Constancia* emitió las mencionadas seis mil acciones de la serie B, preferentes³⁷.

La compañía española, al no poder ponerse en comunicación directa con la *Mannheim*, requirió notarialmente al *Banco Alemán Transatlántico* para que, como depositario de las acciones de la compañía alemana, le hiciera saber el derecho de preferencia que le asistía para suscribir las nuevas acciones y, al tiempo, que dicho derecho debía ejercitarlo durante el mes de noviembre de 1945. Es de suponer que todos los participantes en este juego conocieran la que, forzosamente, sería la respuesta de la *Mannheim*. Esta manifestó que, afectada como estaba por la ley 47 del Consejo de Control aliado, no podía disponer de sus bienes fuera de Alemania ni, por tanto, acudir a esta suscripción de

³⁷ Acta nº 12 de la Comisión Consultiva Interministerial (8 de noviembre de 1945), AMAE, leg. R 5646 / 13. En el informe del interventor, Manuel Imaz, de 8 de enero de 1949 (ABE, 657.571) m.210, la referencia a la puesta en circulación de las acciones.

acciones. En consecuencia, la totalidad de esta serie fue suscrita por accionistas españoles, por lo que el capital alemán pasó a ser minoritario, quedando diluido hasta no representar sino el 26,31 por 100 del capital social.

Los aliados actuaron en consecuencia. En diciembre de 1945 y marzo de 1946, las embajadas de los Estados Unidos y de Inglaterra, "con motivo de la participación alemana en su capital, impusieron a *La Constancia* la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración de sus delegados respectivos, Emilio Colón Segarra y Harold Frank Olivant". La compañía aceptó esta imposición "por estar incluida en las listas negras aliadas y esperar que la presencia de dichos delegados en el Consejo facilitaría su exclusión de las mismas, la que tuvo lugar el 27 de junio de 1946"³⁸.

En la reunión del Consejo de Administración de 29 de marzo de 1946 se tomó el acuerdo de presentar la dimisión conjunta de los miembros de dicho Consejo en la primera Junta general de accionistas que se celebrara, lo que sucedió el 23 de abril del mismo año. Esta Junta, tras aceptar la dimisión, nombró a Emilio Colón Segarra presidente del Consejo y a Harold Frank Olivant, consejero, cargos que desempeñaron hasta el 27 de septiembre de 1948, fecha en la que renuncian a dichos cargos.

Tras otra ampliación de capital, después de varias hojas de aprecio e informes complementarios a las mismas y un claro forcejeo con la *Mannheim*, la parte expropiable de *La Constancia* fue valorada en 789.300,10 pesetas³⁹. En abril de 1950 salió a concurso público y se adjudicó, por orden de 14 de julio de 1950, al único postor, Víctor Ríu, que en ese momento era el Presidente del Consejo de Administración. Es decir, la parte española del capital se ha hecho con la parte alemana. ¿Cómo testafarro o en beneficio propio? Imposible saberlo. Como es

³⁸ Aquí hay una contradicción. Según el BOS, la excepción de la intervención tuvo lugar el 12 de enero de 1948.

³⁹ AMAE, leg. R 9942 / 3.

natural, el régimen de intervención de esta compañía cesó pronto (7 de octubre de 1950).

3.2.2. **PLUS ULTRA**

El caso de la compañía *Plus Ultra* es más revelador, y refleja mejor la realidad de los hechos en el sector seguros, aunque tenga semejanzas con el proceso descrito para *La Constancia*. En primer lugar, el sistema de ampliación del capital o puesta en circulación de acciones no desembolsadas previamente, con lo que se conseguiría dejar en minoría al capital alemán mayoritario en la compañía, es el que emplearon prácticamente todas las empresas de capital mixto hispano-alemán. ¿Diferencias? Una fundamental con el caso anterior, y que parece ser la regla habitual: los que compran las acciones son hombres de paja del capital alemán, reconocidos por propios y extraños, para desesperación de los aliados. Y en segundo lugar, las compañías consiguen que la adjudicación no se lleve a efecto, es decir, detienen el proceso legal el tiempo suficiente para que a partir de 1952, con el cambio en la situación legal y política de la intervención de bienes alemanes, las compañías vuelvan a sus anteriores propietarios sin demasiadas pérdidas.

La *Plus Ultra* es "la compañía" en el sector asegurador de capital alemán, y está en el punto de mira aliado desde el primer momento. Con sede en Madrid, es una rama de *Allianz und Stuttgarterverein Versicherungs A.G. of Berlín*, y aparece comprendida en la orden de inmovilización de 8 de abril de 1946 con un 98,25 por 100 de capital alemán⁴⁰.

De la *Plus Ultra* hay una gran cantidad de información en el AMAE⁴¹ y la más sabrosa, además. En ella no sólo tiene intereses la *Allianz*, como se pensaba sino también la *Munchener Rueckversicherung S.A* y la *Magdeburger Rueckversicherung S.A.*,

⁴⁰ AMAE, leg. R. 5477 / 14

⁴¹ AMAE legs. R. 9938 / 4,5 y 6; R. 9940 / 5; R. 4301 / 6; R. 7302 / 8; R. 9776 / 11 y R. 9793 / 50.

como se desprende del informe aliado, elaborado en Berlín por la Sección de Investigación, Rama de Información y Bienes en el Extranjero de los americanos (16 de mayo de 1947)⁴² sobre la propiedad de la *Plus Ultra*. Parece ser que *Munchener* y *Magdeburguer* compraron un paquete de acciones de la *Allianz* en algún momento entre 1942 y 1943, y procedieron a reclamarlo en 1951. *La Munchener* y *La Magdeburg* quedaron exentas del Bloqueo en 18 de octubre de 1950.

La *Plus Ultra* comienza, con visión de futuro, a moverse para mejorar su situación muy tempranamente en relación a las demás. El Joint Memorandum de los aliados al Director General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores (nº. 174)⁴³ es uno de los varios que se cruzaron el año 1945, protestando por una serie de "actuaciones irregulares" de la compañía de seguros en años precedentes y que pasamos a describir brevemente.

La Orden de 10 de mayo de 1944 permite a la *Plus Ultra* aumentar su capital social hasta 5.000.000 ptas. totalmente desembolsadas, lo que se decide en una Junta Extraordinaria de la compañía celebrada el 1 de diciembre de 1943, fuera del domicilio habitual. En esta junta, la *Plus Ultra* realizó una serie de operaciones desacostumbradas e irregulares a los ojos de los aliados (y de cualquier espectador imparcial) sin explicación alguna:

1. Alteraciones del Consejo de Administración.

2. *La Allianz* (socio mayoritario al 98 por 100) no pagó el 50 por 100 del valor de las acciones (serie B) que poseía por un total de 1.500.000 ptas. Si no podía hacer ese desembolso en ese momento, los aliados se preguntan ¿por qué su representante, que tenía la mayoría de las acciones y podía, por consiguiente,

⁴²"Informe de la Oficina del Gobierno Militar de Alemania (Estados Unidos) A.P.O. 24. AMAE, LEG R. 9938/5.

⁴³ AMAE, leg. R 5652 / 2.

controlar todas las decisiones, no pospuso el aumento del capital?

3. Es decir, ¿por qué *La Allianz* abandona voluntariamente el control de la *Plus Ultra*? Un control ejercido durante muchos años y muy brillantemente, puesto que *Plus Ultra* había llegado a ser una poderosa compañía con una cartera de aproximadamente 30.000.000 de ptas. De acuerdo con las decisiones y los cambios en el capital y las acciones de la Junta General Extraordinaria, la participación de *la Allianz* en el capital fue reducida de un 98 a un 48,16 por 100. Es "extraordinariamente significativo" que por un pequeño margen *La Allianz* perdiera la propiedad de tan considerable participación y el control de la compañía. La cantidad que había que desembolsar era el 1,84 por 100 de 5.000.000 de ptas., es decir, 92.000 ptas., lo que equivalía a los dividendos de un sólo año.

4. ¿Por qué *Allianz* vendió sus acciones a la par? *Plus Ultra* con un capital desembolsado de 2.500.000 ptas, tenía en 1943 un activo total de cerca de 64.000.000 de ptas., de los cuales 35 estaban en metálico, garantías o propiedades inmobiliarias. ¿No valía todo esto mucho más del valor nominal?

Todos estos hechos (más algún tecnicismo legal) "hacen problemático el acuerdo total, y las embajadas no pueden admitir que el procedimiento fuese otra cosa que un intento de encubrir un importante interés alemán"⁴⁴. Como es natural, se solicitó una investigación complementaria sobre todo el tema, y Emilio de Navasqües contestó por carta que "la compañía actuó de modo correcto y legal".

Por supuesto, todo el mundo sabía que el cambio se realizaba a través de una serie de hombres de paja, pero los aliados no consiguieron cambiar los hechos. La única diferencia que en este caso se presenta en las ampliaciones de capital, que con la misma finalidad (es decir, para dejar en minoría el

⁴⁴ Subrayado propio

capital alemán) tienen lugar en otras compañías, es que por haber tenido lugar el cambio en fecha tan temprana, los aliados no han controlado el proceso, que se les escapa de entre las manos.

Plus Ultra quedó comprendida en la *Orden de Inmovilización de 8 de abril de 1946*, y todavía en mayo de 1950 seguían discutiendo el tema de la propiedad del capital y el porcentaje expropiable⁴⁵.

En el AMAE se conservan las hojas de aprecio realizadas por el Interventor Manuel Imaz, que en noviembre de 1950 sigue diciendo que el principal problema de valoración

"era la propiedad real y efectiva de las 5.000 acciones serie C emitidas en diciembre de 1943. Las evidencias presentadas por los representantes prueban, entre otras cosas, que estas acciones fueron emitidas y suscritas originalmente en nombre de *Allianz Versicherung* ... pero el que la actual propiedad constituye la continuación del camuflaje o una adquisición de buena fe es un punto extraordinariamente discutido. Lo más que puede decirse es que la evidencia es insuficiente en lo que se refiere a la expropiación y por ello de acuerdo con el Interventor del Estado, D. Manuel Imaz, los intereses expropiados se han concretado como sigue..."

citándose a continuación las acciones expropiables de la *Allianz* que, por supuesto, se reducen al 48 por 100 del total⁴⁶.

El justiprecio fijado para ellas es de 8.852.048,80 ptas, y el concurso público de adjudicación tuvo lugar el 24 de diciembre de 1951⁴⁷.

La información referida a la adjudicación es reveladora de los problemas de fondo de estos concursos:

⁴⁵ Memorandum Aliado nº 1085. AMAE, leg. R 5657 / 3 y 4.

⁴⁶ AMAE, leg. R. 9938/4.

⁴⁷ AMAE, leg. R 4301 / 6.

Se presentan dos concursantes: la *Compañía de Seguros Cervantes* (del grupo Fierro) y un grupo de accionista mayoritario en ese momento de la propia compañía *Plus Ultra*, encabezado por Antonio Satrústegui, Presidente del Consejo de Administración (en el que figura también como participante Antonio Garrigues y Díaz-Cañabate, que al mismo tiempo es representante oficial de los aliados en las negociaciones de *Sofindus*).

El dictamen de adjudicación es interesantísimo no sólo por su variada información sino por las consideraciones que contiene sobre los participantes y resulta favorable al grupo mayoritario de accionistas. Existe también una "nota confidencial al dictamen de adjudicación", donde se hace un análisis del "quién es quien" en ambos grupos⁴⁸.

En él se hace referencia a los 6.000.000, pagaderos en tres años, que "de forma voluntaria" ofreció el grupo de accionistas y a los 6.500.000 ofrecidos por el grupo Fierro. En la propuesta de donación de la *Plus Ultra* (firmada por Satrústegui) se ofrecen los 6.000.000 y se propone repartirlo, como se ha mencionado más arriba (apartado 3) entre una obra de beneficencia creada por el Sindicato Vertical del Seguro y el CSIC (4.800.000).

Aunque en este caso se había adjudicado extraoficialmente el concurso, oficialmente nunca llega a fallarse. En primer lugar, porque el grupo *Cervantes* presenta el 28 de mayo de 1952 una protesta (firmada por Alfonso Fierro) en contra de la adjudicación. La idea que late en el fondo de la misma es que hubo filtraciones que permitieron al grupo contrario (la propia *Plus Ultra*) conocer la cantidad ofrecida (es decir, los 6.500.000 que se "donaban" al CSIC).

En la "Nota confidencial adjunta al dictamen de adjudicación" de 17 de marzo de 1952 (antes de producirse la

⁴⁸ AMAE R . 4301 / 6.

protesta oficial de Fierro) se trata cuidadosamente el problema surgido:

"La Comisión cree que debe salir al paso de determinadas alegaciones formuladas por el Equipo Fierro en el sentido de que se ha desvirtuado la proposición presentada por el mismo para este concurso, puesto que la oferta oficial que contenía su memoria ha llegado a conocimiento del otro equipo concursante (...)

(...) razones de origen económico y político determinaron que los justiprecios fuesen fijados con carácter general en la cifra más baja que los representantes aliados admitieran (...)

En el caso que nos ocupa la comisión, estudiada la situación y contabilidad de la *Plus Ultra*, entendió deber fijar en 6.000.000 de ptas la diferencia entre justiprecio y valor real, y en consecuencia se hizo saber al grupo que a juicio de la comisión reunía condiciones preferentes.

El grupo Fierro, que su día se presentó también al concurso de adjudicación de *Continental* pretende que en aquel caso no se hizo la propuesta a su favor porque su ofrecimiento fue inferior al de otros concursantes. Esto es totalmente inexacto, puesto que *Continental* se adjudicó al concursante que ofrecía mejores condiciones, ya que como queda dicho la oferta en metálico, por el carácter mismo de estos concurso, es siempre subsiguiente a la determinación del presunto adjudicatario. En el caso de *Plus Ultra* son también infundadas las alegaciones del grupo Fierro. La oferta que hicieron en sus memorias no podía en realidad ser tomada en consideración, puesto que no se ajustaba a las condiciones del concurso". (Subrayados propios).

En la parte trasera del expediente de adjudicación figura la siguiente nota manuscrita:

"Consejo de Ministros de 4 de agosto de 1952 acordó que quedaran en suspenso las tramitaciones de este y demás expedientes de expropiación en los que no se hubiera llevado a cabo la adjudicación"⁴⁹.

La situación queda, pues, en suspenso y es el tiempo el que resuelve. En mayo de 1958, la *Cervantes S.A* solicita le sean

⁴⁹ AMAE, leg. R 4301 / 6. En otro documento de 20 de febrero de 1960, la fecha del acuerdo del Consejo de Ministros en que suspende la adjudicación es de 1 de febrero de 1952 (AMAE, leg. R. 9938 / 14). Subrayados propios.

devueltos los documento presentados y sobre todo la fianza de 442.740 ptas. depositada en relación con el concurso de adjudicación de las acciones de la *Plus Ultra* en diciembre de 1951, y lo mismo hace la *Plus Ultra*, produciéndose un cruce de notas y cartas de diferentes procedencia para solucionar la situación⁵⁰. De entre ellas se destaca una muy interesante de Víctor Aranegui, embajador en Bruselas, a Faustino Armijo, en el Ministerio de Asuntos Exteriores, en 14 de junio de 1958:

"... la instancia de Satrústegui es perfectamente normal. Como el concurso no se ha resuelto, es decir, se ha resuelto prácticamente al sobreseerse el procedimiento de expropiación de Plus Ultra, hay que devolver la fianza (...) no hay ninguna dificultad (...) no hay ninguna pega porque son los accionistas españoles (más o menos hombres de paja) de Plus Ultra. El mismo caso se presentará con el Sr. Meynen de la Victoria de Berlín, es decir, de Vesta y con otros. Es un procedimiento corriente. El mismo que constituyó el depósito y a cuyo nombre está el resguardo esta facultado para disponer del mismo".

En todo este proceso el capital alemán debió de experimentar unas pérdidas reducidas, si es que realmente experimentó algunas.

3.2.3. *Mannheimer Versicherung Gesellschaft*

Esta compañía, de capital alemán 100 por 100 y domicilio en Madrid, es un ejemplo de la dura lucha que mantienen las sucursales de compañías alemanas en España en todos los frentes: en primer lugar, defendiendo con uñas y dientes su participación en las compañías de capital mixto hispano-alemanas, como se ha visto en el caso de *La Constancia*, y en el presente caso oponiendo todos sus recursos al proceso de expropiación.

La compañía, comprendida desde el primer momento en las listas de intervención aliadas⁵¹ queda valorada, luego de varios

⁵⁰ AMAE, leg. R 9938 / 4.

⁵¹ AMAE, legs. R 4312 / 4 y R 9950 / 7.

intentos, en 600.000 ptas, por Orden de 14 de noviembre de 1951, y al concurso (24 de marzo de 1952) se presentan J. Gebhard, representante de la compañía en Madrid y *Finisterre S.A.*, adjudicándose, extraoficialmente, a esta última compañía. Pero, rápidamente, en mayo de 1952, se amplió el plazo para la presentación de Memorias al concurso a petición de *La Constancia*, con lo que el proceso se paralizó definitivamente. Con anterioridad a la actuación retardataria de *La Constancia*, la *Mannheim* había solicitado (23 de noviembre de 1951) la paralización del expediente de expropiación e incluso el 31 de marzo de 1952 el Sindicato Vertical (José Solís Ruiz) intercedió para lo mismo por "varias razones": es una compañía antigua (funciona desde 1882) con "gran corrección" y está afiliada al Sindicato del Seguro de la Organización Sindical del Movimiento; además, continuaba diciendo, se ha dictado la Ley 63 (sic) de las autoridades aliadas "que anula la expropiación de los bienes alemanes en el extranjero salvo en algunos países entre los que no se encuentra España".

Lo mismo que en el caso anterior, en mayo de 1953 se devolvió documentación y fianza (30.000 ptas.) a *Finisterre S.A.*, y en mayo de 1960 a José Gebhard Reina, con lo que *La Mannheim* siguió su camino sin grandes inconvenientes.

3.2.4. *La Victoria de Berlín*

El caso de esta compañía es aún más complicado. Su capital era alemán al 100 por 100 y fue establecida en 1914 como sucursal en España de la compañía *Victoria zu Berlín Allgemeine Versicherungs Actien Gesellschaft*, con sede en Berlín⁵². Intervenida en mayo de 1945, las cosas comienzan a ir mal a la compañía, como se deduce del "Informe sobre el desarrollo de la Dirección en España de *La Victoria de Berlín S.A.* de seguros generales" elaborado en julio de 1948 por la propia compañía:

⁵² AMAE, leg. R 9950 / 6.

"Se agravó la situación mes a mes... En primer lugar, hubo de hacerse frente a un posible derrumbamiento de la citada organización exterior, que debido a no poder conseguir nuevos seguros para una empresa alemana, amenazaba pasarse a la competencia por falta de ingresos, lo que hubiera significado la pérdida casi total de la cartera, toda vez que dadas las circunstancias especiales en que se desenvuelve el seguro en general, cada agente ejerce una influencia decisiva sobre los asegurados por él intervenidos".

Para poder tener agrupados y controlados a los agentes, y evitar que se pasaran a la competencia "llevándose todas las operaciones por ella conseguidas restaba como única solución viable la de fundar una nueva compañía, netamente española que acogiera a nuestros agentes donde pudieran colocar sus operaciones al no poder conseguirlas para *La Victoria*, dada su nacionalidad y por estar afectada al bloqueo de bienes extranjeros y por tanto a la Intervención del Estado".

El Director Delegado consiguió reunir un grupo de financieros españoles, quienes aportaron el capital preciso para la constitución de *Vesta, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros* en febrero de 1946, que se inscribió en el Registro de Entidades Aseguradoras en mayo de 1946.

"Al objeto de poder ejercer un control efectivo en el desarrollo de *Vesta*, tanto en lo que se refiere a su organización interior como exterior, asumió nuestro Director Delegado, la dirección de dicha compañía.

A partir de este momento pasaron casi todos los agentes a "Vesta" con el compromiso solemne de no traspasar ninguna operación de "La Victoria" a la nueva compañía, sino al contrario, defender en todo momento la cartera contra los continuos intentos de la competencia".

El plazo de tres meses que transcurrieron entre la constitución de la compañía y su inscripción en el registro y consiguiente permiso para funcionar se debió a que *Vesta* tuvo que acreditar ante la Comisión Interaliada de Control su independencia de *La Victoria* de Berlín. El documento que trata este aspecto se conserva en AMAE⁵³.

⁵³ AMAE, leg. R 9950 / 6.

"La autorización para trabajar seguros, la recibió de la Dirección General de Seguros el día 14 de mayo de 1946 ya que sospechando la Comisión Interaliada era continuación o testafierro de la Compañía La Victoria de Berlín intervino cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Presidente del Consejo de Administración (el difunto Sr. Ildefonso Calpasoro) y el Director de *Vesta*, D. Walter Meynen, aportaron pruebas a la citada Comisión Interaliada de que el capital social era exclusivamente español, con Consejo de Administración español, y que no tenía relación alguna con *La Victoria de Berlín* (...).

La compañía *Vesta* no ha tenido ni tiene ninguna relación ni contacto con "La Victoria de Berlín" en Alemania, ni en la parte financiera ni en el Consejo de Administración, dándose únicamente el caso de que el Director de "La Victoria de Berlín" en España, sea al mismo tiempo director de la compañía "Vesta".

Hay que recordar que toda esta situación es perfectamente conocida y aceptada por las autoridades españolas, ya que la compañía estaba intervenida mucho antes.

El tema de la valoración y los concursos de adjudicación de *La Victoria* es bastante confuso. La Orden de expropiación del 100 por 100 de la compañía es de 17 de junio de 1950 y el justiprecio señalado es de 2.719.431,70 ptas., que es la cifra dada por los españoles, mientras que la del Consejo Aliado es de 3.927.761,89 ptas. Parece que la diferencia derivaba de la distinta apreciación de las cargas sociales y se asume que la cifra del Consejo Aliado era errónea. El primer concurso se convocó el 13 de julio de 1950, pero ya antes habían empezado a producirse problemas para la *Vesta*, que naturalmente, y como se esperaba, se presentó al concurso.

En enero de 1950, la CEBE recibió una denuncia contra los miembros más destacados de la compañía *Vesta*, acusándolos de desafección al régimen, separatismo, ideas comunistas, antifranquismo e incluso de Walter Meynen se dice que es "antifranquista, hermano del que fue encargado de negocios alemán en la Argentina, el cual escribió el libro azul atacando a este país y a España".

La denuncia debió ser formulada por alguno de los otros concursantes, puesto que además de Vesta, se presentaron otras dos proposiciones: la *Compañía de Seguros Hermes* y el grupo formado los Sres. Llobet-Arizmendi-Majen con la colaboración y asesoramiento de D. Oscar Hellmuth "subdirector durante 33 años de *La Victoria de Berlín*", por lo que puede deducirse que se había producido una ruptura entre dos grupos de la compañía alemana.

Existe en el AMAE un breve informe⁵⁴, sin fecha, que lleva como título Adjudicación de bienes alemanes. La Victoria de Berlín., y que aclara algo mejor el confuso proceso que está teniendo lugar, destacando los (a juicio del autor) méritos o inconvenientes de cada una de las tres ofertas:

"La dirección Gral. de Seguros mantiene el criterio general de la conveniencia de adjudicar con preferencia a Sociedades sobre particulares. Si bien su fundamento parece residir en la conveniencia de eliminar por este sistema Compañías de Seguros del mercado nacional por estimarse demasiado su número actual, la adjudicación de la CIA. EUROPEA DE MERCANCÍAS Y EQUIPAJES, de reciente adjudicación (D.O. de 30-XII-50) lo ha sido a un grupo particular en el que figuraban accionistas de la misma.

La cía. VESTA parece aducir en su favor el "ser continuador" de LA VICTORIA DE BERLÍN, criterio que ha presidido otras adjudicaciones. Este argumento pese a posibles documentos acreditativos no se ajusta a la realidad toda vez de dicha CIA. fundada en 1946 tuvo que demostrar ante la Comisión Interaliada de Control que se trataba de una CIA. netamente española (así lo testifica la adjunta aclaración de D. Oscar Hellmuth) como es fácil de comprobar por los escritos que autorizaron su constitución.

Por otra parte, VESTA está constituida por personas notoriamente desafectas al régimen. Sus dos primeros Presidentes del Consejo de Administración, Calpasoro (separatista vasco fallecido) y MONTIEL. El Sr. MEYNEN es igualmente antifranquista.

La Cía. HERMES, que posee todos los ramos y se encuentra en magnífica situación financiera podría hacer un buen negocio con LA VICTORIA, traspasando las pólizas

⁵⁴ AMAE, leg. R 9950 / 6.

con buen riesgo y vendiendo después la Cía. a otros particulares, con lo que no se conseguiría el fin eliminatorio que la D. de Seguros pretende.

El grupo LLOBET-ARIZMENDI-MEJEN con el asesoramiento del Sr. HELLMUTH sobre asegurar la "continuidad técnica" llevaría a cabo la "nacionalización" que el citado Decreto pretende y conservaría "activos" los bienes de la misma. Al mismo tiempo la garantía desde el punto de vista de "seguridad nacional" es absoluta".

La respuesta de la Dirección General de Seguridad a la anterior denuncia se recibe a finales de 1950, y las conclusiones del "funcionario que suscribe" encargado del informe llevan fecha de 5 de diciembre de 1950, y en ellas se indica que las denuncias presentadas sólo han tenido "parcial confirmación" en lo que respecta a dos personajes menores "el Sr. Montiel y el empleado Sr. Marcos". Quizás por esto, aunque el 18 de enero de 1951 la Comisión falla a favor de la Vesta extraoficialmente, se declara desierto este primer concurso, convocando un segundo en septiembre de 1951, al que acuden cinco candidatos: nuevamente *Vesta y Hermes* y, además, *Financiera Nacional de Seguros y Reaseguros*, *Orión* y *Los Previsores del Porvenir*.

Pero el tiempo ha corrido y el proceso no va a seguir adelante: *La Victoria de Berlín* escribe oficialmente al presidente de la CEBE dos cartas, la primera en septiembre y la segunda en diciembre de 1951, pidiendo se suspenda el concurso para la adjudicación de los bienes, permitiéndose a la compañía alemana reanudar sus actividades comerciales "al readquirir su propia sucursal", según lo permiten las propias leyes dictadas con el Consejo de Control Aliado.

Suponemos que como respuesta a la petición de diciembre de 1951 se prorroga la fecha de fallo del concurso por tres meses, y todo el expediente muere de muerte natural a partir de entonces, volviendo *La Victoria* a manos de sus anteriores propietarios. *Orión*, *Los Previsores del Porvenir*, y la propia *Vesta* reclaman les sean devueltos documentos y fianzas, lo que ocurre en 1953, 1954 y 1958.

4. Conclusiones.

1. El primer objetivo buscado en esta investigación era determinar si a través de las compañías de seguros pudo entrar oro procedente del Tercer Reich en España durante la segunda guerra mundial y la respuesta es negativa. Las empresas de seguros obtenían beneficios que se transferían a la casa alemana anualmente, nunca al revés, y durante estos años no se fundaron nuevas compañías ni se produjeron ampliaciones de capital cuyos beneficiarios fueran de nacionalidad alemana. En los documentos estudiados no hay signo alguno de aumento ficticio de siniestralidad u otras posibles manipulaciones para poder camuflar oro de dudosa procedencia.

2. Tampoco existe un problema de impago de pólizas, más o menos amplio. En las publicaciones oficiales no aparece ni una sola reclamación, y entre los documentos oficiales conservados en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, se han encontrado muy pocas. De hecho, a la preocupación de algunos clientes, que temen no poder cobrar sus seguros, se le responde garantizándoles que los pagos de las pólizas no sufrirán ningún quebranto⁵⁵.

⁵⁵ V., por ejemplo, AMAE, leg. R 9950 / 6.

En la reunión del 17 de enero de 1946 de la *Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros* se resolvió la duda de una compañía de seguros "del norte" sobre el abono de un siniestro a un súbdito polaco (que no tiene por qué ser judío). La solución que se adopta es que la compañía ingrese el importe debido en la cuenta que el polaco abra al respecto, "que quedará bloqueada"⁵⁶.

Realmente puede afirmarse que hubo muy pocos casos de éste tipo lo que puede tener dos explicaciones. Una, que hubiera pocas pólizas cuyos titulares fueran de una nacionalidad sujeta a bloqueo; otra, que los casos no se llevaran a la Comisión, puesto que se podían resolver como el que hemos citado. Esta última hipótesis está avalada por el hecho de que en la misma reunión citada se resolvió un caso colateral que, como el anterior, puede sentar precedente. Se trataba de la reclamación de Eduardo M. Bunge, de Bilbao, que pide autorización para disponer de 3354'50 pesetas para el pago de su póliza de incendios contratada con Plus Ultra. "Como quiera que dicho señor se halla incluido en un Joint Memorandum de las Autoridades Aliadas, la Comisión acuerda desestimar la petición". De cualquier forma, sólo el análisis de otro tipo de documentación (especialmente la interna de las compañías y quizá la del IEME) pueden dar una visión exacta y completa de este problema.

3. También son escasas las referencias específicas a los judíos, pudiéndose citar dos. La primera afecta al español Raimundo Cohen Abastado, empleado de *La Victoria de Berlín*, entre 1910 y 1938. En este último año, según reclama él mismo, "... la Compañía puso fin a sus servicios sin otro motivo que el de las leyes racistas de Hitler", por lo que pide una indemnización. Las autoridades españolas, en las que buscó amparo, no atendieron su petición en ningún momento⁵⁷.

⁵⁶ Acta nº 16, 17 de enero de 1946, de la Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros. AMAE, leg. R 5656 / 13.

⁵⁷ AMAE, leg. R 3063 / 22. En 1959, desesperado, solicitó la

La segunda, una muestra del cinismo de las autoridades españolas, se encuentra en un acta de una reunión de 1945 de la *Comisión Consultiva Interministerial*, que se reproduce a continuación:

"El Sr. Huete pregunta cuál ha de ser el régimen de los apátridas, contestándole el Sr. Navasqüés que después de haber cambiado impresiones acerca del particular con las Representaciones de las Naciones Aliadas, éstas le significaron que la mayoría de los apátridas residentes en España son judíos de origen alemán y que poseen pruebas de que muchos de ellos se dedicaron al espionaje en favor del Eje. En consecuencia ha de estimarse que el bloqueo les afecta y por consiguiente habrán de someterse al régimen general"⁵⁸.

4. Entre 1949 y 1952 tuvo lugar el proceso de intervención, expropiación y adjudicación de las compañías de seguros con participación del capital alemán, de una forma diferente al de otras compañías sometidas al bloqueo, puesto que dicho proceso experimentó todo tipo de retrasos y se llevó a cabo de una forma tan lenta que sólo se completó en cuatro de las más de veinte compañías intervenidas. Estas cuatro compañías (*Compañía Europea de Seguros de Mercancías y Equipajes, La Constancia, Nord Deutsche y Nordstern*) se acaban adjudicando en todo o en parte, culminando el proceso de intervención.

De las restantes, cinco se liquidaron antes de producirse ningún tipo de valoración, por problemas que estaban relacionados, unas veces con la casa matriz alemana y otras con la propia compañía en España. El resto, pese a ser valorado y sacado a concurso público, no llega a venderse por distintos motivos, por lo que vuelve a manos de sus antiguos propietarios.

devolución de la documentación que había presentado para avalar su demanda. Parece, además, que en todas las compañías, los empleados alemanes tuvieron algunos problemas para seguir cobrando su sueldo. V., por ej. AMAE, leg. R 9950 / 6.

⁵⁸ Acta nº 3, 24 de mayo de 1945, de la Comisión Consultiva Interministerial sobre Bloqueo de Bienes Extranjeros. AMAE, leg. R 5656 / 13. Subrayado propio.

En unos casos no hay ofertas de compra, en otros no llega a fallarse el concurso o, finalmente, en otros éste se declara desierto, por las presiones de todo tipo a las que se ve sometida la comisión de adjudicación.

5. Puede percibirse perfectamente a través de la documentación oficial y, especialmente, de las cartas, notas e informes "confidenciales" la lucha entablada entre aliados y españoles, por una parte, para conseguir el mejor bocado a costa del capital alemán y, por otra, la eficaz resistencia que opone este último para seguir controlándolo. Las negociaciones se llevaron a cabo en todo momento de una forma que podíamos calificar de "correosa". Como afirma Martín Aceña⁵⁹ los españoles demostraron ser excelentes negociadores, pacientes e imaginativos, sin ocultar información pero reteniendo la mayor cantidad posible hasta llevar a sus oponentes al borde de la desesperación como se refleja en algunos documentos.

En todo este proceso, los aliados son los realmente perjudicados. Baste saber que a su poder llegará únicamente alrededor del 7,5 por 100 del total de los 50 millones en que se había estimado (de una forma muy prudente) el capital expropiable de las empresas de seguros con participación alemana.

Para conseguir este resultado, y pese a las reiteradas protestas aliadas, las autoridades españolas autorizan y realizan una serie de actuaciones tendentes a favorecer a los capitalistas españoles, en primer lugar, y a los alemanes, en segundo. Las empresas de capital mixto hispano-alemán disminuyen la parte expropiable a través de ampliaciones de capital, buscando distintos objetivos: reducir la presencia alemana en los órganos de gobierno y mantener el normal funcionamiento de la empresa. La adjudicación, cuando se produce, recae sobre los accionistas españoles, a veces testaferros del capital alemán, por un precio asombrosamente favorable que se completa, bajo

⁵⁹ P. Martín Aceña (2001), pp.260.

cuerda, con donaciones (al Consejo Superior de Investigaciones Científicas). Si tenemos en cuenta la información obtenida para la *Plus Ultra*, a manos de los aliados llega, aproximadamente, alrededor de el 70% de un valor determinado sistemáticamente lo más bajo posible. Y si admitimos que éste debió ser el criterio seguido en las ventas de las compañías de otros sectores podemos darnos cuenta del buen resultado obtenido en el proceso para la parte española. Pero cuando la empresa alemana es lo suficientemente fuerte (y es el caso más frecuente), las autoridades españolas obstaculizan por todos los medios a su alcance (ampliación de plazos, demoras en la *Plus Ultra* adjudicación...) la culminación del proceso de venta, de manera que la expropiación no llega a realizarse nunca, o bien las compañías alemanas se hacen con la parte expropiada a través de hombres de paja, o ambas cosas a la vez.

El resultado de todo el proceso puede resumirse muy brevemente en lo que se refiere al sector asegurador: los aliados consiguieron una parte muy reducida del valor expropiable, los capitalistas nacionales hicieron algún sabroso negocio (como en el caso de *La Constancia*) y las empresas alemanas recuperaron la mayor parte de su propiedad excepto en el caso de las pequeñas compañías que, por las dificultades de la especial coyuntura, fueron liquidadas.

5. Fuentes Empleadas.

5.1. Archivos.

Archivo del Banco de España.

IEME: Inspección cajas 210,211

Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

R 3063, R 4301, R 4312, R 5477, R 5646, R 5652, R 5656,
R 5657, R 5684, R 7302, R 7730, R 9776, R 9793, R 9938,
R 9940, R 9942, R 9950.

5.2. Fuentes impresas.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro (1935–1955).

Memorias de la Dirección General de Seguros y Ahorro, (1912–1951; 1952–1953; 1954 y 1955).

5.3. Bibliografía.

DELAUNAY, Jean Marc, "La liquidation des avoirs allemands en Espagne après la Seconde Guerre Mondiale, 1945–1958" en ETIENVRE–URQUIJO GOITIA (eds.), *España y Francia en la Comunidad Europea*, Madrid, C.S.I.C, 1989, pp. 219–245.

GARCÍA PÉREZ, Rafael, *Franquismo y Tercer Reich*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

MARTÍN ACEÑA, Pablo, *El oro de Moscú y el oro de Berlín*, Madrid, Taurus, 2001.

-, Informe para la Comisión de Investigación de las Transacciones de Oro procedente del Tercer Reich durante la II Guerra Mundial, Madrid, 31 de Enero de 1998.

MORADIELLOS, Enrique, *La España aislada, 1939-1953*, Madrid, *Historia 16*, 1999.

PORTERO, Florentino, *Franco aislado: La cuestión española, 1945-1950*, Madrid, Aguilar, 1989.

PRESTON, Paul, *Franco: Caudillo de España*, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1998.

TUSELL, Javier, *Franco, España y la II Guerra Mundial*, Temas de Hoy, 1995.